

Nº 183
AÑO LVI
ENERO — JUNIO
1988

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

LEY INTERPRETATIVA

CARLOS ALVAREZ NUÑEZ
Prof. Derecho Civil
Universidad de Concepción

DOCTRINA

Las cosas son lo que su esencia o naturaleza determine sin que influya para nada en ella el nombre que se les dé. Si una nueva forma legal limita el ejercicio de ciertos derechos que otorgaba una norma antigua, aquélla es modificatoria y no interpretativa, aunque así la haya denominado el legislador.

Si en un litigio ha sido requerida la intervención del juez para aplicar un precepto señalado como interpretativo por el legislador, no se puede sostener que con ello se esté supeditando la interpretación legislativa a la judicial.

FALLO*

Santiago, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos:

A fojas 3, el abogado don Eduardo Vasallo Reyes en representación de don Jorge Osvaldo Díaz Astorga ha deducido ante esta Corte Suprema el recurso que contempla el artículo 80 de la Constitución Política de la República, a fin de que se declare que el artículo 71 de la Ley N° 18.482 es inaplicable en los autos seguidos por el recurrente a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado que se tramitan en el Sexto Juzgado Civil de Santiago.

En los referidos autos el peticionario demanda el reconocimiento del beneficio de la jubilación y el pago de las pensiones atrasadas conforme al derecho que le otorga el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448 y que la Caja demandada le ha denegado administrativamente. Por su parte la demanda ha instado por el rechazo de la acción intentada por el actual recurrente y ha traído al debate la aplicación del artículo 71 antes citado que considera que es ley interpretativa del artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448, y por consiguiente incorporado a él.

Fundamentado el recurso en estudio se sostiene que el artículo 71 de la Ley N° 18.482 debe ser declarado inaplicable por vulnerar lo dispuesto en los números siete, letra h); dieciocho, veinticuatro y veintiséis del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Se confirió traslado de la demanda a la Caja antes indicada, que lo evacuó a fojas 30 instando por el rechazo por estimar que la norma legal impugnada no violenta ningún precepto de la Constitución Política.

A fojas 46, informó el señor Fiscal de esta Corte Suprema quien dictaminó pidiendo el rechazo del recurso por las razones que expone.

* Sentencia publicada en "Fallos del Mes" N° 344.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que don Jorge Osvaldo Díaz Astorga, demandante en la causa seguida con el N° 2285-84 a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, en el Sexto Juzgado Civil de Santiago, solicita que se declare que es inaplicable en aquel litigio el precepto que se contiene en el artículo 71 de la Ley N° 18.482, por ser contraria a la Constitución Política de la República, en cuanto ésta garantiza el derecho a la seguridad social y el derecho de propiedad en todas sus especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales.

2°.- Que para los efectos de la decisión de este recurso es conveniente tener presente los siguientes hechos, que constan en los autos agregados a petición del señor Fiscal: a) el actor prestó servicios a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hasta el 10 de enero de 1983; b) que inició el juicio ordinario antes referido el 27 de noviembre de 1984 fundando su demanda en el artículo 12 del Decreto Ley 2.448; y c) que en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985, se publicó la Ley 18.482, en la que se contiene el artículo 71, que la demandada sostiene que es interpretativo del citado artículo 12;

3°.- Que dado el carácter de Ley interpretativa que el legislador le dio al precepto impugnado debería tenérsela como incorporada a la Ley interpretada, pero no está de más advertir que esta Corte Suprema en múltiples fallos ha declarado en forma expresa que el artículo 71 de la Ley N° 18.482 no es ley interpretativa del artículo 12 del Decreto Ley 2.448, sino que es lisa y llanamente una ley que modifica este último precepto, y, en consecuencia, sólo rige a partir de la fecha de su publicación.

4°.- Que para decidir si el artículo 71 de la Ley N° 18.482 vulnera el derecho de propiedad del recurrente, sería necesario que, previamente, se aceptara el carácter de interpretativa de la ley antes citada, pues sólo así podría considerársela como el texto que siempre tuvo el artículo 12 del Decreto Ley 2.448, invocado por el demandante para impetrar su derecho previsional. Ambas disposiciones disponen lo siguiente:

ARTICULO 12 DEL DECRETO LEY N° 2.448: "Los trabajadores de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Poder Judicial y del Congreso, que deban abandonar su empleo, por término del respectivo período legal, por la supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente o por renuncia no voluntaria; siempre que no sea por calificación insuficiente o por medida disciplinaria, sólo podrán obtener pensión si tienen veinte años de imposiciones o de tiempo computable".

ARTICULO 71 DE LA LEY N° 18.482: "Declárase, interpretando el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448 que sus disposiciones no son ni han sido aplicables a aquellas situaciones regidas en materia de cesación de servicios por el Decreto Ley N° 2.200 de 1978".

5°.- Que basta comparar el texto de las disposiciones legales que se han transcrito para afirmar que el artículo 71 de la Ley 18.482 es modificatoria del artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448, ya que el texto primitivo no contiene limitaciones para el ejercicio de los derechos previsionales que en él se otorgan, las que sí existen en el texto actual al expresarse en él que estos derechos no son aplicables a situaciones regidas en materia de cesación de servicios por el Decreto Ley número 2.200.

6°.- Que, en consecuencia, la norma que se pretende interpretativa del artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448, y que se considera derogatoria de este último precepto, en el punto en estudio, no lo es, porque si así se admitiera lesionaría el derecho incorporado de propiedad señalado y, por cuyo motivo resulta inaplicable en el juicio civil antes individualizado.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 80 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte de 22 de marzo de 1932, se declara que ha lugar al recurso interpuesto a fojas 3 por Jorge Osvaldo Díaz Astorga, y que, en consecuencia el precepto del artículo 71 de la Ley N° 18.482 es inaplicable en el juicio civil que el recurrente sigue en el Sexto Juzgado Civil de Santiago, con el N° 228584, tenido a la vista, a la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado.

Agréguese copia de este fallo a los referidos autos y devuélvase.

Regístrese y archívese.

Sentencia (Trib. Pleno) 22 de julio de 1987. Señores José M. Eyzaguirre, Israel Bórquez, Luis Maldonado, Octavio Ramírez, V. Manuel Rivas, Enrique Correa, Osvaldo Erbeta, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, Abraham Meersohn, Carlos Letelier, Hernán Cereceda, Servando Jordán, Enrique Zurita.

Rol 21.357. Jorge Osvaldo Díaz A. Inaplicabilidad.

COMENTARIO:

El fallo nos ha parecido apropiado para desarrollar algunas materias relacionadas con las leyes interpretativas. El alcance jurídico que tiene la calificación de tales preceptos por parte del legislador y la retroactividad de sus normas, son los aspectos más característicos comprendidos en la sentencia.

El legislador nacional acude —las más de las veces en forma absolutamente inadecuada— al empleo de esta clase de normas. Por otra parte, es evidente la falta de acuerdo entre los autores sobre estas cuestiones y que un panorama parecido se puede constatar en las decisiones de los tribunales de justicia.

Recordemos que la ley puede ser interpretada por el legislador, el juez o por una persona cualquiera. En este último caso no tiene más fuerza obligatoria que el prestigio del autor o la calidad de las argumentaciones en que se apoye. La que efectúe el juez, al dictar la sentencia correspondiente, sólo tendrá valor en el juicio respectivo, según lo ordena el Código Civil en el Art. 3° inc. 2°.

En cuanto a la interpretación legislativa, el citado precepto legal confiere "sólo" al legislador la facultad de "interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio". Nadie mejor que el propio autor de la ley —se dice— para determinar su verdadero sentido e inteligencia. Ello explica que también se la denomine *auténtica*. Debemos agregar que la obligatoriedad general a la que se refiere la disposición, es una consecuencia lógica de tener las normas interpretativas, la calidad formal de leyes y, en tanto lo son, están dotadas de esa característica que, por lo demás, es común a toda ley.

Fijados estos conceptos previos, procederemos al análisis y comentario de la sentencia transcrita.

1.- La ley no ha definido lo que se debe entender por ley interpretativa, sólo dos disposiciones del Código Civil (arts. 2° inc. 1° y 9° inc. 2°) aluden, aunque limitadamente, a los efectos que producen estos tipos de leyes.

No obstante, en la doctrina jurídica existe cierta unanimidad en considerar como tales a aquellos en que "el legislador se propone determinar el sentido dudoso, oscuro o controvertido de una ley antigua"¹.

A pesar de la claridad del planteamiento de la doctrina, lo cierto es que el legislador frecuentemente atribuye *expresamente* el carácter de interpretativa a normas que no lo son². Este es, precisamente, el problema sustantivo que se resuelve en el fallo; en efecto, Excm. Corte Suprema, a pesar que el art. 71 de la Ley 18.482 prescribe literalmente que, "*declárase, interpretando el art. 12 del Decreto Ley 2.448...*" dispuso que dicho precepto no era interpretativo.

El razonamiento de nuestro más alto tribunal, en el presente caso, es enteramente correcto: no se puede calificar de interpretativa sino modificatoria de una antigua, la ley nueva que limita el ejercicio de un derecho previsional reconocido por aquélla³.

¹A. Colla y H. Capitant: "Curso Elemental de Derecho Civil" 3ª Edición, por José Castán T. y José M. Castán V.; Instituto Editorial Reus; Madrid, 1952; Tono I, pág. 141.

²Los doctrinadores extranjeros advierten claramente sobre el punto: las razones que se esgrimen son similares a las que se mencionan en nuestro país. Así, en Colla y H. Capitant, Ob. cit. pág. 142, se dice que "el legislador se sirve a veces del subterfugio de una ley llamada interpretativa para disimular el carácter retroactivo que en realidad quiere dar a una disposición nueva y evitar así el desagrado con que la opinión acoge, generalmente, una disposición por el estilo". En el mismo sentido, Emilio Betti: "Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos", traducción de José Luis de los Mozos; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971; 2ª Edición, pág. 182.

³La Corte Suprema ha entendido, entre otros casos, que eran modificatorias y no interpretativas leyes que suprimen un elemento considerado por otra anterior (R.D.J.; T. 68; Sec. 1ª; pág. 342); agregan requisitos no contemplados en la antigua (Fallo del Mes; N° 176, sent. 2ª; pág. 115); contemplan situaciones nuevas no consideradas en la primitiva (Fallos del mes; N° 215; sent. 2ª; pág. 231).

2.- El interés del asunto en orden a decidir si una norma es o no interpretativa radica en el efecto retroactivo que inviste esta categoría de leyes. El Código Civil señala que dichas normas "se entenderán incorporadas en éstas", vale decir, las interpretativas en las interpretadas, con lo que se ha inferido que aquéllas serían obligatorias a contar de la fecha de la interpretada, admitiéndose entonces que hechos pasados pudieran quedar sometidos al imperio de leyes posteriores, característica que es propia de la retroactividad⁴.

En todo caso, es necesario acotar que el efecto retroactivo de estas leyes no puede sobrepasar la garantía constitucional del derecho de dominio (art. 19 N° 24 de la Const. Pol. del Estado). La Corte Suprema, en los considerandos 4° y 6°, indirectamente, enuncia el problema que se presentaría con la citada garantía Constitucional de admitirse que el precepto pudiera ser calificado como interpretativo.

Puede advertirse que en los referidos considerandos lo que en verdad *advierte* ese alto tribunal es la posible colisión entre una ley presuntamente interpretativa —y por ende retroactiva— con la regla constitucional que garantiza el derecho de propiedad. Ese razonamiento y el resguardo del dominio amenazado, determinaron concretamente que se acogiera el recurso de inaplicabilidad intentado por el afectado.

Sin embargo, creemos que el alto tribunal pudo, perfectamente, haber acogido el recurso fundándose en que la regla del art. 71 de la Ley 18.482 era, *en parte, verdaderamente retroactiva*. Así, en cuanto disponía que las normas de las leyes anteriores (Art. 12 del D.L. 2.448) "no son ni han sido aplicables", estaba legislando para el pasado, pudiendo verse afectados, retroactivamente, *derechos adquiridos* por funcionarios públicos al amparo de leyes precedentes.

Podría ser el caso del recurrente; en efecto, puesto en ejercicio por éste el derecho que le acordaba la ley antigua (D.L. 2.448), la ley nueva no podía desconocer ni limitar ese derecho, sin violar la garantía consagrada en la Constitución.

Se trataba en verdad de un *derecho adquirido*; al efecto, es pertinente recordar que la importancia de esta noción (derecho adquirido) radica justamente en el hecho que no importa incluso "si la ocasión de hacerlo valer se presenta en el tiempo que rija otra ley"⁵.

La consideración precedente no deja de ser importante ya que una vez decidido que la norma en cuestión *no era interpretativa* (considerando 3°), la única consecuencia posible era que ésta debía regir para el futuro. No obstante, creemos que esa conclusión sólo podría alcanzar a los casos que se presentaran hacia adelante, a partir de la vigencia de la Ley 18.482, pero no sería aplicable a quienes ya habían adquirido el derecho a la pensión en los términos del D.L. 2.448. Respecto de estos últimos sería claramente retroactiva.

3.- Desde otro punto de vista, la sentencia rechaza implícitamente la teoría que distingue dos tipos

⁴Algunos autores creen que jurídicamente no hay retroactividad en las leyes interpretativas o que ésta es más bien aparente o *de hecho*. Al efecto, argumentan que la ley interpretativa —que sólo viene a aclarar una ya existente— no constituye derecho nuevo. No hay propiamente dos leyes (interpretativa e interpretada), éstas se identifican y confunden como una sola, en tal forma "que en realidad no es la ley interpretativa la que rige el pasado, sino la propia ley como siempre ha existido" (Laurent, citado por Roubier, "Le Droit Transitoire. Conflits del lois dans le temps"; 2ª Edición; Editions Dalloz et Sirey; París; 1960; págs. 215 y sigtes.). En otras palabras, lo que se aplica a los hechos y actos anteriores a la ley interpretativa es la ley interpretada que estaba en vigor al momento de ejecutarse tales hechos y actos, con el sentido que le atribuye la ley interpretativa. (Luis Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil y Comparado" T.1; Santiago; 1942; N° 236; pág. 127).

Según otros, se debe rechazar la teoría de la retroactividad aparente, en virtud que es una ficción el pretender que es la ley interpretada la que se aplica con el sentido que le da la interpretativa. No se puede desconocer el hecho real que existió un lapso entre las dos leyes, del cual es imposible abstraerse. Es la ley interpretativa la que se aplica a los hechos pasados. *Hay retroactividad verdadera*. La interpretativa trae necesariamente algo nuevo; la interpretación que ella misma establece (Roubier; Op. Cit. págs. 245 y sigtes.) "La idea que la ley interpretativa presenta un carácter no solamente retrospectivo sino retroactivo, ya no se discute hoy" (Colin y Capitant; ob. cit. pág. 143).

Otro autor sostiene que dentro de las leyes interpretativas caben aquellas que se dictan cuando el legislador no desea que persevere el sentido que se le viene dando a una ley y en las que se establece expresamente que sean entendidas en otro diferente. En tal hipótesis —se dice— que esta ley, que le da otro sentido a la interpretada, tendría carácter derogatorio en cuanto suprime el sentido que se les daba con anterioridad. Puede comprobarse que en esta opinión hay un rotundo rechazo a la teoría de la retroactividad aparente. (Manuel Albaladeja "Derecho Civil"; Volumen I; Librería Bosch; Barcelona, 1970; 7ª Edición, págs. 173 y 174).

Con todo, cualquiera sea la tesis que se acepte sobre el punto, el límite de la retroactividad de este tipo de leyes lo representan "Las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio y las transacciones celebradas durante ese mismo período" (arts. 9° inc 2° y 2.460 del Cód. Civil, respectivamente).

⁵C.F. GABBA "Teoría Della Retroattività Delle Leggi"; Vol 1; Pisa; Tipografia Natic; 1898; pág. 183.

de leyes interpretativas: a) las que por expresa *disposición del legislador* se les declara que tienen tal carácter y b) las interpretativas por *naturaleza* que corresponden exactamente al concepto definido (aclaran sentido oscuro, dudoso, etc.)⁶.

Las interpretativas por naturaleza siempre tendrán ese carácter; en cambio, las por disposición del legislador que nada aclaran y que en cambio innovan o modifican, no lo tendrán por más que el texto legal les atribuya tal calidad.

Es cierto que el legislador es enteramente libre para dictar leyes interpretativas, puede hacerlo cuando lo estime conveniente, pero esa facultad no puede llegar hasta el punto de desconocer principios jurídicos fundamentales del Derecho. Sería contrario a la realidad que por el solo efecto de la declaración legislativa se convirtiera en interpretativa preceptos que no lo son. En este aspecto, creemos que la declaración sería inútil; no se encuentra en la órbita del legislador hacer que una cosa sea lo que no es.

4.- De manera que la declaración del legislador, por sí sola, no es suficiente para transformar la ley en interpretativa. A su turno, entendemos que esa declaración no constituye un requisito para estar en presencia de una de ellas; su carácter interpretativo emana de la naturaleza y fines propios de esta categoría de normas, independientemente de cualquier denominación o exigencia de términos sacramentales⁷.

Ahora bien, si se pidiera una declaración expresa del legislador, a nuestro juicio, se restringiría considerablemente el ámbito de estas leyes, llegando en definitiva a confundirse con las retroactivas. No debemos olvidar que estas últimas sí exigen un llamado expreso en el texto legal.

En este orden de ideas se podría, sin grandes esfuerzos, hacer desaparecer la teoría de las leyes interpretativas; en efecto, existiendo las retroactivas prácticamente estarían de más aquéllas⁸.

5.- No obstante, hay casos en que la declaración del legislador *podría tener un significado jurídico*. Así, preceptos calificados formalmente como interpretativos y que lisa y llanamente son retroactivos. Ello es posible por cuanto el legislador no requiere de términos sacramentales para establecer la retroactividad; sólo se pide que ésta aparezca de un modo expreso ya que lo que no es admisible son las retroactividades tácitas ni implícitas.

De manera que la declaración legislativa podría estar encubriendo una ley *verdaderamente retroactiva*. La consecuencia de estas observaciones puede tener trascendencia; así, descartado el carácter interpretativo de una norma, no siempre la conclusión será que ésta *deba regir hacia el futuro*; perfectamente podría darse la alternativa que ésta resulte ser *retroactiva*. En este caso, el juez deberá aplicarla con ese efecto, no por la denominación que le haya asignado el legislador, sino por el mandato de retroactividad que fluye de sus disposiciones. (De acuerdo con lo que hemos dicho antes, éste podría ser el caso de la sentencia que comentamos).

6.- Hay otro aspecto del fallo que debemos considerar: la ley calificada inadecuadamente de interpretativa es verdaderamente una ley y por tanto sus disposiciones deberían ser obedecidas y

⁶Roubier; *Ob. Cit.* pág. 249 alude a esta distinción.

⁷Las dificultades se presentarán al juez para decidir, en el caso particular, si un precepto puede o no ser calificado como tal. No siendo relevante la denominación que le dé el legislador se plantea la interrogante sobre los criterios distintivos a los que podrá recurrir el intérprete.

La doctrina, en general, menciona dos elementos: a) la existencia de incertidumbre o controversia sobre el alcance de una norma legal determinada; y b) que la solución que se consage en la norma interpretativa también pudiera haber sido adoptada por la jurisprudencia (pueden verse, entre otros: Jean Carbonnier; *Derecho Civil*, Tomo I, Bosh Editorial; Barcelona; 1960; pág. 122; Emilio Betti; *ob. cit.* pág. 182; Roubier; *Ob. Cit.* pág. 253).

Luego no siempre que se dicta una ley que da solución a una materia dudosa o controvertida deba calificarse de interpretativa. Lo será si la solución ha sido dictada dentro de los términos en que plantea la duda o la controversia. De modo que si la ley nueva resuelve el problema de una manera diferente, innovando indiscutiblemente o señalando otras bases para la solución, no podrá ser reconocida como interpretativa. El razonamiento es importante y, así las cosas, resultará decisivo para calificar como interpretativa una regla, la consideración que la misma solución que de la ley nueva, pudiera, eventualmente, haber sido acogida por la jurisprudencia.

⁸Es verdad que el efecto retroactivo va unido indefectiblemente a la ley interpretativa y poco inspira la mención de esa calidad por parte de la ley. Como dice Roubier, la retroactividad existe en este tipo de leyes "de una manera innata" (*Ob. Cit.* pág. 247).

Sin embargo, la doctrina se refiere a caracteres importantes que separan a unos de otros; por ejemplo, en las interpretativas se pretende aplicar un derecho preexistente, en cambio, en las retroactivas se crea un derecho nuevo; en las interpretativas, a diferencia de las retroactivas, se requiere que haya una materia que interpretar, sobre la que existan dudas o controversias, etc.

cumplidas por el juez. Pues bien, se podría decir que éste —al no considerarle en tal carácter— estaría infringiendo los arts. 3° inc. 1° y 9° inc. 2° del Cód. Civil. Por último, que de aceptarse este predicamento —que el juez pueda calificar si la norma tiene o no esa calidad— resultaría que en definitiva toda interpretación legal quedaría supeditada a la opinión judicial.

A nuestro juicio, el problema hay que plantearlo en otros términos: si en un pleito se invoca una disposición que se dice interpretativa de otra, el juez estará obligado a examinar y determinar el exacto sentido e inteligencia del precepto presuntamente interpretativo. No se debe olvidar que la ley interpretativa como toda norma jurídica, previamente, requiere ser interpretada por el juez que va a aplicarla.

En suma, no es un problema de prevalencia de una u otra clase de interpretación. Nos parece que está fuera de toda discusión la intervención judicial en cada oportunidad que se invoque una norma que se pretenda o tenga verdaderamente carácter interpretativo.

Entendemos que ésa es la posición correcta frente al problema. Abandonarla significaría dejar sin cumplir una misión que es propia y obligatoria para el juez que ha sido requerido para aplicar la regla de derecho. Es lo que ha sucedido con la Corte Suprema al decidir, acertadamente, que el precepto no era interpretativo.

7.- Por último, hay una materia que aun siendo propia del problema de la retroactividad, también aparece referida en la sentencia, aunque en forma indirecta.

Constituye casi un lugar común la afirmación que las leyes de Derecho Público rigen "in actum", desde que entran en vigor adelante, sometiendo a su imperio incluso las situaciones pendientes nacidas bajo la antigua ley; en definitiva, se dice, que en el Derecho Público *no hay derechos adquiridos*.

No obstante, dicha aseveración no siempre es coincidente con la realidad jurídica. Cada vez hay una mayor relación entre el Derecho Público y el Privado. Ya no resulta extraño que en el campo del Derecho Constitucional y Administrativo "sean reconocidos *derechos subjetivos* públicos e intereses legítimos" como sostiene un autor⁹. Estos derechos sin duda deben quedar amparados por la teoría de los derechos adquiridos.

La sentencia discurre, precisamente, sobre la idea de proteger un *derecho subjetivo* instituido por una *regla de Derecho Público*. Un beneficio de pensión de jubilación que la Corte Suprema calificó bajo la forma de una propiedad incorporal. Pues bien, la limitación que vino a imponer la Ley 18.482 al ejercicio de ese derecho, fue considerada por dicho tribunal como la amenaza a un derecho adquirido, vale decir, a la garantía constitucional invocada por el afectado.

Ninguna dificultad para razonar de esta manera a pesar que el D.L. 2.448 es una típica norma de Derecho Público¹⁰.

⁹Emilio Berti, ob. cit. pág. 183.

¹⁰La Corte Suprema ya había acogido recursos de inaplicabilidad por violación de normas de Derecho Público que afectaban derechos de desahucio y jubilatorios de funcionarios del Estado (Fallos del Mex. N° 215: sent. 2: pág. 231).